Poder Ejecutivo
Entre Ríos

2

DECRETO N° M.E.H.F.
Expte. N° 1.930.557

PARANÁ, 2 ENE 2017

VISTO:

La tramitación tendiente a la creación de un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2017; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 67° de la Ley N° 5.140 (TO Decreto N° 404/95 MEOSP), modificado por Ley N° 10.111, faculta al Poder Ejecutivo para autorizar la emisión de Letras del Tesoro, u otro tipo de obligaciones negociables o instrumentos financieros, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, para cubrir diferencias estacionales de caja dentro del ejercicio, por hasta una suma en circulación no superior al equivalente al cinco por ciento (5%) de la totalidad de los recursos tributarios de origen nacional y provincial sin afectación específica, netos de coparticipación a municipios, de conformidad al cálculo presupuestario vigente para el ejercicio fiscal, o por hasta el monto especial que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que considerando el cálculo de recursos contenido en la Ley N° 10.465, de Presupuesto para el año 2017, el referido cinco por ciento (5%) de la totalidad de los recursos tributarios de origen nacional y provincial sin afectación específica ($38.906.616.000), netos de coparticipación a municipios ($5.908.260.000), determina una autorización de emisión para el Ejercicio 2017 por hasta la suma máxima en circulación de Pesos Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Diecisiete Mil Ochocientos ($ 1.649.917.800);

Que el Artículo 8° la Ley N° 10.465, de Presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio 2017, complementando el citado Artículo 67°, autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la emisión de Letras del Tesoro, u otro tipo de obligaciones negociables o instrumentos financieros, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, para cubrir diferencias estacionales de caja o sustituir financiamientos, a ser emitidos durante el ejercicio, en una o más

series y por un plazo no mayor a los 365 días por cada serie, contados a partir de la fecha de emisión, pudiendo su devolución trascender el ejercicio;

Que asimismo, dicho Artículo contempla que a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, por las operaciones que se realicen en uso de dicha autorización, el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado para afectar en garantía y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley Nº 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley Nº 25.570 o el Régimen que lo sustituya o modifique;

Que corresponde a este Poder Ejecutivo hacer uso de dicha autorización y determinar las condiciones generales a las que debe sujetarse el mencionado programa;

Que conjuntamente se entiende necesario facultar al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y/o Secretaría de Hacienda para que emita las reglamentaciones y aclaratorias correspondientes, defina los términos y condiciones particulares de cada emisión, realice las gestiones inherentes y suscriba toda la documentación que resulte necesaria para perfeccionar la operatoria;

Que ha tomado intervención de competencia la Contaduría General de la Provincia, emitiendo informe de competencia no verificando objeciones en relación a la operatoria de financiamiento tramitada;

Que también ha tomado intervención la Fiscalía de Estado, en lo que es de su competencia, no encontrando reparos que formular;

Que la Dirección General de Presupuesto ha formulado la proyección financiera para el período de duración del financiamiento que se tramita;

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO Nº M.E.H.F.
Expte. Nº 1.930.557

Que el presente Decreto se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 67° de la Ley N° 5.140 (TO Decreto N° 404/95 MEOSP), modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 10.111 y Artículo 8° de la Ley N° 10.465;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la creación de un Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos, en el marco de la autorización conferida por los Artículos 67° de la Ley N° 5140 (TO Decreto N° 404/95 MEOSP), modificado por Ley N° 10.111, y 8° de la Ley N° 10.465, que se denominará "Letras ER 2017" (las "Letras" o el "Programa"), a emitirse bajo los siguientes términos y condiciones generales:

a) Emisor: Provincia de Entre Ríos.

b) Especie: valores negociables de deuda denominados "Letras ER 2017".

c) Monto: hasta el monto máximo en circulación bajo el Programa de Valor Nominal Pesos Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Diecisiete Mil Ochocientos ($1.649.917.800) y/o su equivalente en moneda extranjera.

d) Series y/o Clases: se podrán emitir en una o más Series, y dentro de éstas en una o más Clases.

e) Fecha de Licitación, de Emisión, de Liquidación y de Integración: la que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas que oportunamente apruebe la emisión. La Fecha de Emisión debe estar comprendida entre el 01 de Enero y el 31 de diciembre de 2017.

f) Moneda de Denominación / Emisión: pesos y/o su equivalente en moneda extranjera.

g) Moneda de Integración y de Pago: pesos y/o su equivalente en moneda extranjera.

h) Plazo: no mayor a los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la fecha de emisión de cada Serie/Clase, pudiendo su reembolso trascender al ejercicio financiero que finaliza el día 31 de diciembre de 2017.

i) Amortización: íntegra al vencimiento.

j) Intereses: podrán devengar intereses a tasa fija o variable, para operaciones en pesos la equivalente a la tasa BADLAR para Bancos Privados más un margen fijo resultante de la licitación mediante oferta pública, o de acuerdo con cualquier otro mecanismo para la fijación de intereses según corresponda y para operaciones en moneda extranjera no podrá superar el 9% TNA.

k) Pago de los Servicios: conforme se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas que oportunamente apruebe la emisión.

l) Garantía: podrán estar garantizadas con los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley N° 25.570 o el régimen que lo sustituya o modifique.

m) Forma de Pago: podrá instrumentarse el otorgamiento de un mandato irrevocable por parte de la Provincia al Agente de la Garantía, para que pueda retener y disponer de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, aprobado por Ley Nacional 23.548, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley N° 25.570 o el régimen que lo sustituya o modifique, a efectos de aplicarlos al pago de los servicios de capital y/o intereses de las Letras.

n) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: la que se especifique en la Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas que oportunamente apruebe la emisión.

o) Precio de Emisión: se podrán colocar a su valor nominal, con descuento o con prima sobre su valor nominal.

p) Colocación: se colocarán mediante oferta pública o suscripción directa.

q) Adjudicación en la Oferta Pública: Subasta tipo holandesa de precio Único o cualquier tipo de subasta aprobado.

r) Integración: la forma y lugar para la integración será la que determine el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas para cada serie y/o clase.

s) Rango: sin perjuicio de la garantía, concurrirán pari passu con todo otro endeudamiento presente o futuro no subordinado vigente en cualquier momento por parte de la Provincia.

t) Negociación: Podrán listarse y negociarse en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Mercado Abierto Electrónico S.A. o en cualquier otro mercado del país.

u) Forma de Documentación: podrán ser documentados en forma escritural o cartular, esta última al portador o nominativa. Si fueran cartulares podrán estar representados en láminas individuales o en certificados globales. Si fuera escriturales, el registro podrá ser asignado a Caja de Valores S.A. o a la entidad que se designe por resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

v) Rescate anticipado: podrán ser rescatadas en forma anticipadas, en forma total o parcial, o no.

w) Legislación aplicable y jurisdicción: Las Letras se regirán por las leyes de la República Argentina y se someterán a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, en el marco de los términos y condiciones generales establecidos en el Artículo 1° del presente Decreto, tendrá a su cargo implementar el Programa; determinar la conveniencia y oportunidad para la emisión de sus Series y Clases; establecer la tasa de interés y definir los

términos y condiciones particulares de cada emisión; dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la operatoria y la debida instrumentación de lo establecido en el presente Decreto; y resolver cualquier cuestión que fuere necesaria para perfeccionar la operatoria.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, y/o a la Secretaría de Hacienda, para la negociación, modificación, celebración y suscripción de la totalidad de los acuerdos, contratos, y/o documentación que resulten necesarios para la implementación, instrumentación, cotización, negociación, colocación y seguimiento de las emisiones de las Letras que se realicen bajo el Programa. Ello incluye la suscripción de los títulos individuales o Certificados Globales que documenten las Letras, la contratación del Agente de Registro, la determinación de las condiciones de colocación y adjudicación, la instrumentación de la garantía, y todo lo demás relativo al adecuado cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Encuádrase las disposiciones del presente Decreto en los Artículo 67° de la Ley N° 5.140 (TO Decreto N° 404/95 MEOSP), modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 10.111, y 8° de la Ley N° 10.465.

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ES COPIA

JULIO CESAR RUTT
Jefe Área Decretos
Gobernación